

INE/CG476/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LUIS NAVARRO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y ASPIRANTE O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, ASÍ COMO AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, se recibió copia simple del escrito de queja signado por Ana María Ceja Calderón, en su carácter de representante suplente por el partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de **Luis Navarro García, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Michoacán y aspirante o precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, así como al Partido Político Morena**; por la colocación de propaganda electoral del tipo espectacular, utilitarios como camisetas, bolsas, pinta de bardas y colocación de posters con su imagen, así como la distribución constante de periódicos "Moreliano", sin cumplir con los requisitos establecidos para el registro de la contabilidad de las personas candidatas a cargos de elección de conformidad con el Reglamento de Fiscalización vigente, esto derivado del uso de recursos públicos y promoción personalizada en favor de Luis Navarro García, lo que bajo su óptica constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán. (Foja 01 a la 615 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

Que en términos del artículo 8o, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicitó a usted tenga a bien remitir el documento que anexo a la presente, mediante el cual interpongo Queja en Materia de Fiscalización en contra del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán y precandidato a presidente Municipal de Morelia, por el partido político Morena; y/o quien resulte responsable por la colocación de propaganda electoral tipo anuncio espectacular, utilitarios como camisetas, bolsas, pinta de bardas y colocación de posters con su imagen, así como la distribución constante de periódicos “Moreliano” sin cumplir con los requisitos establecidos para el registro de la contabilidad de las personas candidatas a cargos de elección de conformidad con el Reglamento de Fiscalización vigente.

Por lo anterior, pido a usted que dicho documento sea remitido en los términos establecidos en el ordenamiento en mención.

HECHOS

PRIMERO. *Que en fecha 30 de septiembre de 2021 el C. Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó a su gabinete legal, mismo que entró en funciones a partir del 1 de octubre de 2021, siendo que presentó a Luis Navarro García como secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, que a partir de dicha fecha y hasta el día de hoy, es un hecho cierto y conocido que sigue desempeñando dicho cargo.*

SEGUNDO. *Que en fecha 28 de junio del 2023, presenté ante el Instituto Electoral de Michoacán la primera queja mediante la cual denuncié la publicitación y distribución del periódico “Moreliano” misma que se le signó el número de expediente IEM-PES-05/2023, ya que el 1 junio del 2023, se dio el inicio, continuando hasta la fecha, la difusión de la edición impresa del ejemplar gratuito denominado “Moreliano” correspondiente al mes de junio de 2023.*

El ejemplar descrito se ha repartido de forma sistemática y reiterada de casa en casa de los ciudadanos morelianos ubicados en distintos puntos de la ciudad, tal como se verificar en el expediente antes mencionado, en las cuales se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

*aprecian distintas personas repartiendo el citado ejemplar a ciudadanos, en los domicilios, así como también en diversos comercios tal como puede observarse dentro del expediente **TEEM-PES-08/2023**. Así mismo con fecha 09 de junio de 2023 el funcionario estatal aquí denunciado otorgó una entrevista al medio de comunicación Sala de Prensa Michoacán, en la edición del programa llamado "Frontal" misma que fue difundida a través de la página de la red social Facebook del citado medio, en la cual el aquí denunciado manifiesta su interés por contender por la Presidencia Municipal de Morelia, (minuto 07:36) declaración que se realiza en el preámbulo del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de la Presidencia Municipal de*

Morelia cuyo contenido fue verificado y se encuentra dentro del expediente TEEM- PES-08/2023 mismo que ya fue resuelto por el tribunal de estado de Michoacán.

TERCERO. *Que con fecha 05 de septiembre de 2023, en sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023 - 2024, para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo.*

TERCERO. *Que en fecha 04 de septiembre del 2023, presenté queja mediante la cual se denuncia al C. Luis Navarro García, por promoción personalizada, uso de recursos públicos y difusión de propaganda en equipamiento urbano, misma que se le asignó el número de expediente **IEM-PES-09/2023** y acumulado por actos mediante los cuales se advirtió la colocación de múltiples posters en diversos puntos de la ciudad, los cuales fueron plasmados por la empresa denominada "S- Lobo Ayala Rótulos", sobre bardas, paredes, rejas, portones y equipamiento urbano, siendo colocados una gran cantidad de forma continua y en los cuales se aprecia la imagen y nombre del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán. Lo anterior se puede advertir en 3 vídeos que se ofrecieron como prueba al documento inicial de queja y que obran en el expediente antes mencionado, donde de forma clara se observa la Unidad 02 de la empresa "S- Lobo Ayala Rótulos2.*

Posteriormente, con fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en la página de la empresa "S-Lobo Ayala" un vídeo donde se advierte la colocación de los posters descritos en el hecho anterior, mismo que acompaña del texto "Somos Pro... EXPERTOS en CAMPAÑAS POLITICAS. 4331315590 .. OK" y que se encuentra en la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/watch/?v=603280191964993&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOSGKOT-GK1C&mibextid=UVffzb&ref=sharing> , misma que fue verificada por el Instituto Electoral de Michoacán y que obra en dicho expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

Derivado de lo anterior la suscrita realicé diversas solicitudes de certificación a esta autoridad electoral respecto de la ubicación y existencia de los posters descritos en líneas anteriores, siendo que para ello se levantaron las actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-151/2023, IEM-OFI-151/2023, IEM-OFI-164/2023, Y IEM-OFI-165/2023 de fechas 22, 22, 28 y 25 de agosto del año en curso, respectivamente, en las cuales se acredita los puntos en los que se verificó la existencia de la propaganda señalada, así como los domicilios precisos y mismas las cuales se anexan a la presente.

CUARTO. *En fecha 13 de octubre del 2023, presenté nuevamente ante el Instituto Electoral de Michoacán queja mediante la cual denuncié promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte del C. Luis Navarro García a la cual se le signó el número de expediente **IEM-PES-22/2023**, toda vez que realizó Que en fecha 06 de octubre del 2023, en la página web oficial del Gobierno del Estado de Michoacán se publicó una serie de personalidades que participarán en el Festival denominado “Jalo Fest”, que organizó el Instituto de la Juventud Michoacana (IJUM), información que es pública y consultable. En dicha promoción se visualiza como conferencista a Luis Navarro García, Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual tuvo a bien certificar el Instituto Electoral de Michoacán y que obran dentro del Expediente **TEEM-PES-20/2023**.*

QUINTO. *Que en fecha 8 de diciembre del 2023, presenté queja en procedimiento especial sancionador en contra del C. Luis Navarro García por financiamiento público con fines electorales para el posicionamiento de un funcionario público, así como uso de recursos públicos, a la cual se le asignó el número de expediente **IEM- PES-27/2023** toda vez que en fecha 26, 27, 28 de noviembre de 2023, se dio el inicio, continuando con la difusión en redes sociales Facebook, específicamente Instagram con publicidad pagada, así como en Twitter X, de un video promocional respecto del registro de Luis Navarro García. Dicha publicación tiene como encabezado la siguiente leyenda: **(FACEBOOK) “Estoy feliz de compartir con ustedes que hoy firmé el registro para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Morelia. Inicia una nueva etapa y voy con todo el corazón y todo el compromiso a seguir sirviendo a mi ciudad.”, (INSTAGRAM) "feliz de compartir con ustedes que hoy firmé el registro para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Morelia. Inicia una nueva etapa y voy con todo el corazón y todo el compromiso a seguir sirviendo a mi ciudad”, (TWITTER X) “Estoy feliz de compartir con ustedes que hoy firmé el registro para coordinar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Morelia. Inicia una nueva etapa y voy con todo el corazón y todo el compromiso a seguir sirviendo a mi ciudad.”***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

De tal suerte, que, durante el desarrollo del citado vídeo, el aquí denunciado, Luis Navarro García, quien dice: “Amigas, amigos, muy buenos días cómo están, este domingo, 26 de noviembre. Muy contento aquí en mi casa, su casa. aquí acompañado de mi familia. he terminado mi registro para coordinar los comités de defensa de la cuarta transformación aquí en mi ciudad de Morelia. seguir sirviéndole los morelianos desde otra trinchera con pasión, con mucho cariño, por Morelia y por toda nuestra ciudadanía. Desde niño, desde joven, con mis compañeros en mi escuela, en mi organismo empresarial que es la cámara de comercio vamos en todos los sectores o en las partes en donde me ha tocado trabajar siempre me ha gustado mucho servirle a mi comunidad queremos una Morelia unida, con el gobierno municipal con el gobierno del estado y con el gobierno federal gracias y construyamos un destino común para Morelia”

Por lo anterior, se hace pública su aspiración para contender por la presidencia municipal de Morelia, aún y cuando no nos encontramos en los plazos señalados para ello.

Dichas publicaciones se viralizaron en la redes sociales de forma sistemática y reiterada de los ciudadanos morelianos, toda vez que en la red social “INSTAGRAM”, especialmente aparece en la lista de estados o publicaciones temporales como publicidad, sin que uno tenga que acceder a su cuenta de Luis Navarro Secretario de Finanzas o tenerlo agregado a su lista de amigos incluso aparece una invitación a visitar su Perfil @Luis_Navarro_García, tal como se observa en las Actas de Certificación que obran en el expediente antes mencionado, en las cuales se aprecian al inicio del video la palabra "publicidad", y también te da la opción de reportar dicha publicidad. Cabe resaltar que se paga la publicidad emitida en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter X.

SEXTO. *Que en fecha 20 de diciembre del 2023, presenté ante el Instituto Electoral de Michoacán queja mediante la cual se denuncia promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña al cual se le asignó el número del expediente **IEM-PES-28/2023**, toda vez que se observaron colocaciones de espectaculares en diversos puntos de la ciudad, tal como puede observarse en las actas de certificación realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, identificadas bajo el número IEM-OFI-459/2023, IEM-OFI-461/2023, IEM-OFI-462/2023, IEM-OFI-473/2023, IEM-OFI-004/2024, IEM-OFI-007/2024, IEM;OFI-007/2024 y que obran en autos de este expediente.*

**NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:**

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral, pues derivado de las características de la publicidad presentada en la vía pública, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

puede observar que el hoy denunciado ha utilizado recursos públicos como precandidato toda vez que tal y como se desprende en los expedientes que se anexan al presente así como en las actas levantadas por el Órgano Electoral en Estado, donde esta autoridad podrá verificar que el C. Luis Navarro García, violenta flagrantemente el cumplimiento a las normativa de fiscalización toda vez que desde antes del inicio de la precampaña ha venido desarrollando una serie de actividades que contiene la erogación de un gasto económico y que el mismo no ha reportado a esta Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización que indica que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Es decir, que los gastos identificados en actas de verificación suscrito por personal con facultades de oficialía electoral dan cuenta de que en los casos específicos, el precandidato omitió reportar en términos de los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 218, 218 bis, 216, 215, toda vez que desde los meses de junio, julio, agosto, Septiembre, Octubre, noviembre, diciembre del año 2023, así como enero, febrero el hoy denunciado se ha dedicado a poner diversa propaganda personalizada correspondiente a los rubros propaganda exhibida en internet, contratación de espectaculares, propaganda política con su nombre e imagen ubicada en la vía pública, a repartir utilitarios como lo son playeras y bolsas, propaganda en diarios de circulación municipal, así como pinta de bardas con su nombre, en la ciudad de Morelia, Michoacán ahora bien en cuanto a los espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de morelia Michoacán y que obran en las actas circunstanciadas de verificación dentro del IEM-PES-28/2023 correspondiente al TEEM-PES-04/2024 debe ser considerado como propaganda electoral, pues actualizan el supuesto establecido en el Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:

(...)

La fracción IX citada en el párrafo anterior hace alusión a la obligación que tienen los candidatos de incluir el indicador único en su propaganda electoral proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para que todos y cada uno de los anuncios que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una precampaña, tal como puede observarse en la pruebas técnica ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente correspondiente a las actas de verificación realizadas por la autoridad electoral, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de Precampaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.

Por otro lado, de las constancias que integran la presente queja, habrá que señalar la obligación del denunciado de reportar todas las operaciones relacionadas con gasto de precampaña por cada uno de los rubros previstos en los artículos 203, 204, 207, 209, 211, 215, 216, 218, 218 bis, del Reglamento de Fiscalización.

Los cuales establecen claramente que los identificativos que corresponden a cada una de todas las actividades que tienen los precandidatos deben de dar de alta sus actividades realizadas donde hayan incluido un gasto así como incluir facturas y los indicadores en su propaganda electoral proporcionado la información en su comprobación que presentan a la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a Precandidatos respecto de los proveedores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores con los que realizaron la contratación correspondiente a todas las actividades realizadas por el C. Luis Navarro, en cuanto a Precandidato de Morena respecto de cada uno de los anuncios espectaculares, utilitarios como playeras y bolsas, pinta de bardas, posters, distribución de periódicos materiales que publicitaron su nombre e imagen por tal razón toda aquella publicidad que se publiciten estén debidamente reportados a la autoridad electoral como gastos erogados en beneficio de una precampaña, tal como puede observarse en la pruebas técnicas ofrecidas desde el presente escrito de queja, y que se anexan al presente correspondiente a las actas de verificación realizadas por la autoridad electoral, con el fin de que puedan ser contabilizados para sus gastos de Precampaña, y que las operaciones derivadas de la contratación de anuncios espectaculares sean debidamente registradas tanto por el Proveedor debidamente registrado en cumplimiento al capítulo segundo del libro quinto del Reglamento de Fiscalización, y permitir la contratación exclusiva de empresas que se encuentren debidamente acreditadas ante la autoridad.

Ahora bien, el actuar reiterado del C. Luis Navarro García, representa violaciones a lo dispuesto en la Constitución General, respecto de la prohibición de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y difusión de propaganda en equipamiento urbano, infracción que se actualiza en los hechos narrados desde el escrito inicial, así como en otras quejas presentadas, toda vez que el denunciado es Secretario de Finanzas del Estado, y ha realizado la difusión de su nombre en repetidas ocasiones con el objetivo de posicionarse en el actual proceso electoral, advirtiendo que como servidor CON USO TOTAL DE RECURSOS PÚBLICOS debe sujetarse a lo establecido en la norma, esto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

es, a difundir información de interés social, educativa o de orientación, más no la difusión de su imagen y nombre en un espacio público que forman parte del equipamiento urbano. De tal forma que resulta evidente que la colocación de propaganda en espacios públicos atiende a una estrategia política- electoral con el objetivo de posicionar su nombre con fines de promoción personalizada.

Los hechos denunciados actualizan la difusión de propaganda política por constituirse en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

*Aun y cuando el hoy Secretario de Finanzas pretende deslindarse de responsabilidades por las acciones denunciadas, esta autoridad electoral debe analizar exhaustivamente que el **C. Luis Navarro García** se encuentra desplegando constantemente una violación denominada **Fraude a la Ley**. La figura del fraude de ley encuadra en todos aquellos actos que están permitidos prima facie por una norma, pero resultan prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la norma en cuestión. Así, el fraude de ley se configura como un mecanismo para combatir el formalismo jurídico; es decir, consiste en la simulación de actos que trae como resultado un efecto distinto al que se pretende legalmente, o peor aún, que contraviene el objetivo legal, y no sólo es lesivo para los sujetos a los que va destinado el resultado de ese acto, sino que vulneran los principios sobre los que se rige el sistema jurídico de que se trate.*

*Eludir artificiosamente el cumplimiento de un deber jurídico -fraude a la ley-, se agudiza en la práctica política, pues en un sistema de competencia, se plantea como el peor de los escenarios la utilización de la ley **para generar condiciones de desigualdad política, con tal de resultar vencedores en la contienda**. Por tanto, es trascendental señalar que tales conductas, tienen el único propósito de la transgresión del orden jurídico, por lo que es indispensable su identificación y consecuente sanción.*

Precisado lo anterior, es ampliamente notorio que el C. Luis Navarro García, violenta y vulnera la normativa electoral constantemente, SIN QUE AL DIA DE HOY HAYA SIDO SANCIONADO POR SU REITERADO ACTUAR, con lo que se acredita plenamente que el denunciado ejecuta conductas intencionadas a sacar ventaja de su posición frente al electorado.

*En consecuencia, esta autoridad no debe dejar de analizar que la realización de estas acciones se ejecutan a sabiendas de que está prohibida por la ley, al utilizar expresiones y que por su investidura **podrían impactar en la voluntad ciudadana para favorecer o perjudicar a alguna opción política**, y por ende,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

existir promoción personalizada por parte del servidor público denunciado para favorecerse asimismo, derivado de su cargo como Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, con lo que se acredita el dolo, la alevosía y ventaja, con la cual realiza dichos actos.

Continuando en esa línea argumentativa, del robusto caudal probatorio que se ha ofrecido en distintos procedimientos, se desprende que difundió propaganda que constituye la indebida promoción personalizada de un servidor público y concatenado con la expresa manifestación del denunciado de decir literalmente que aspira a gobernar Morelia, se configuran actos anticipados de precampaña y/o campaña, advirtiéndose que tales conductas implican una clara oferta electoral adelantada y que trascienden para el pleno conocimiento de la ciudadanía en general y con el firme propósito de incidir en la próxima contienda.

No menos importante es el hecho que, a la fecha del presente, el C. Luis Navarro García, en su calidad de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, se encuentra inscrito para la selección de precandidatos para la Presidencia Municipal de Morelia por el partido MORENA, siendo un hecho notorio, público y conocido que el método de selección de dicho partido político es a través de una encuesta abierta a la ciudadanía, dejando entre ver que todos los actos que ha tenido a bien realizar y que de forma reiterada se han denunciado, representan una conducta sistemática con el único objetivo de posicionarse para obtener la precandidatura y/o candidatura.

Precisados los argumentos que anteceden, y con relación a la normativa en materia de fiscalización, el C. Luis Navarro García fue omiso en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior presume que el C. Luis Navarro García Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán y/o el partido político postulante contrataron anuncios publicitarios con propaganda política vulnerando la normativa electoral e incluso por la forma de realización evadiendo y realizando fraude a la ley, toda vez que los con proveedores como son la Voz de Michoacán no presentan documentación que acredite que se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, o que la no inclusión del identificador único es en un afán por no reportar de manera completa los gastos erogados dentro de la contabilidad del periodo de Precampaña.

De acuerdo con los Lineamientos INE/CG615/2017 citados en el párrafo anterior, en su fracción V se establece lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

*En la sentencia emitida por la Sala Superior con número **SUP-RAP-786/2017**, se señaló que la omisión de incluir el identificador único para espectaculares en los anuncios exhibidos durante los procesos electorales, o incluir un mismo número de identificación único en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes, se traduce en la omisión de identificar debidamente toda la propaganda que beneficia a un actor político en periodos de campaña, precampaña, ordinario y, por lo tanto, en gastos no reportados, lo que por sí mismo constituye una falta sustantiva.*

En este sentido, las consideraciones vertidas por la autoridad electoral permiten afirmar que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y que deberán ser considerados en el momento procesal oportuno e integrarse en el proyecto de resolución del presente procedimiento para aplicar la sanción correspondiente.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL. *Consistente en la acreditación con la que me ostento de la cual presenté copia certificada.*

DOCUMENTAL. *Consistente en las actas de certificación que elaboró el Instituto Electoral de Michoacán identificadas con los números IEM-OFI-459/2023, IEM-OFI-461/2023, IEM-OFI-46/2023, IEM-OFI-473/2023, IEM-OFI-004/2024, IEM-OFI-007/2024, IEM-OFI-26/2024, IEM-OFI-051/2024, IEM-OFI-102/2023, IEM-OFI-0106/2023, IEM-OFI-108/2024, IEM-OFI-137/2023, IEM-OFI-124/2023, IEM-OFI-303/2023, IEM-OFI-298/2023, IEM-OFI-315/2023, IEM-OFI-323/2023, IEM-OFI-324/2023, IEM-OFI-325/2023, IEM-OFI-447/2023, IEM-OFI-448/2023, IEM-OFI-449/2023, IEM-OFI-179/2023, IEM-OFI-152/2023, IEM-OFI-464/2023, IEM-OFI-165/2023, IEM-OFI-225/2024, IEM-OFI-226/2023, IEM-OFI-235/2023, IEM-OFI-291/2023, IEM-OFI-305/2023, IEM-OFI-294/2023, IEM-OFI-293/2023, IEM-OFI-310/2023, IEM-OFI-459/2023, IEM-OFI-462/2023, IEM-OFI-001/2024, IEM-OFI-004/2023, IEM-OFI-006/2023, IEM-OFI-008/2023.*

DOCUMENTAL. *Consistente en las copias certificadas de los expedientes TEEM-PES-08/2024, TEEM-PES-020/2023, TEEM-PES-001/2024, TEEM-PES-004/2024, TEEM-PES-022/2023.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el caudal probatorio solicitó:

PRIMERO. *Que se me tenga por reconocido el carácter con el que el suscrito actúa y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio del presente ocurso.*

SEGUNDO. *Admitir y tramitar el presente Queja en Materia de Fiscalización*

TERCERO. *Que se me tenga por exhibiendo la presente queja administrativa en los términos propuestos, así como las pruebas señaladas en el cuerpo de la presente queja.*

CUARTO. *Que llegado el momento procesal oportuno se sancione al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el C. Luis Navarro García y al partido MORENA por culpa invigilando, por la indebida promoción personalizada del servidor público, así como uso de recursos públicos.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Pruebas publicas consistentes en 26 (veintiséis) actas circunstanciadas certificadas por el Instituto Electoral de Michoacán. Cabe señalar que, aunque el quejoso señala la existencia de 45 (cuarenta y cinco) copias certificadas de diversas sentencias del Tribunal Electoral, de las pruebas anexadas al escrito de queja únicamente se desprenden 26 (veintiséis) actas circunstanciadas previamente referidas.
- Prueba técnica consistente en 1 (un) enlace electrónico de la red social denominada Facebook.

III. Acuerdo de recepción. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 616 a la 618 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9316/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 619 a la 622 del expediente)

V. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9317/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados y que presuntamente ya fueron de su conocimiento y recaídos en diversos procedimientos especiales sancionadores por diversas conductas que caen en el ámbito de su competencia, tales como; actos anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán. (Fojas 623 a la 627 del expediente)

Por lo anterior, el once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEM-SE-CE-413/2024, la autoridad administrativa local dio atención a la vista formulada señalando la integración de diversos procedimientos especiales sancionadores por los hechos denunciados, los cuales fueron remitidos a la autoridad jurisdiccional para su resolución.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Luis Navarro García, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Michoacán y aspirante o precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, así como al Partido Político Morena, a quien se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre, todos del dos mil veintitrés, se encontró promoción personalizada con la imagen del denunciado en bardas, carteles, espectaculares, periódicos y utilitarios; y, que dichos gastos fueron cubiertos con recursos públicos y además actualizan actos anticipados de precampaña o campaña lo que bajo su óptica pone en peligro los principios y valores electorales, así como una afectación al principio de equidad de la contienda electoral.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo **uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña**, así como la posible omisión de reportar gastos por la propaganda que favoreció a Luis Navarro García, así como la contratación con proveedores no inscritos en el RNP y la omisión de incorporar el identificador único a diversos espectaculares.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH

Al respecto resulta importante señalar que el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023³, en el que se estableció para la Elección Local en el estado de Michoacán que **las precampañas y campañas electorales darán inicio**, en las fechas que se muestran a continuación:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencias Municipales	Precampaña	12 de enero de 2024	10 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, sin embargo, la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera de los periodos establecidos como precampaña y/o campaña, esto es en los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil veintitrés, es decir antes de las precampañas y campaña, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña o campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, los **actos anticipados de precampaña o campaña**, por la utilización de **propaganda personalizada que fue pagada con recursos públicos** los cuales favorecieron a Luis Navarro García se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: gastos no reportados, contratación de espectaculares con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como el que estos no utilizaran el identificador único, los cuales, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, sin embargo, si bien se plantean como probables constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, así como diversas conductas en materia de fiscalización, lo cierto es que ello dependerá de la valoración al contenido de la propaganda que

³ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

fue denunciada y expuesta en párrafos precedentes, para determinar si transgreden lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna,

Llegados a este punto, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como subsumibles a los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral; de tal suerte que dicha **competencia surte a favor del Instituto Electoral de Michoacán.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como promoción personalizada y el uso de recursos públicos; cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos

en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁴, con rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Electoral de Michoacán.**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña o campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña o campaña política.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 254, inciso c) del Código Electoral del estado de Michoacán, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

“Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan

constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Luis Navarro García presuntamente realizó actos con recursos públicos en su calidad de Secretario de Finanzas del Gobierno de Michoacán, por el que se presume desea postularse a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, mismos que ya fueron denunciados ante el Instituto Electoral de Michoacán, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Electoral de Michoacán**.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/9317/2024, notificado a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja, el cual originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

Derivado de lo anterior, se recibió el oficio IEM-SE-CE-413/2024, mediante el cual señaló que los hechos denunciados por el quejoso recayeron en diversos procedimientos especiales sancionadores los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para la resolución correspondiente.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja presentado en contra de Morena y Luis Navarro García secretario de finanzas del gobierno del estado de Michoacán y aspirante o precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral de Michoacán, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/219/2024/MICH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**